

**Artículo Tercero.** Se abrogan las disposiciones reglamentanas y administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento que se opongan a las de este reglamento.

Para su debida publicación y observancia, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado; y 61 fracción II inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se expide el presente Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para el Municipio de Nogales, Sonora.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ D.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. ARQ. DAVID CUAUHEMOC GALINDO D.



# BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO  
MUNICIPAL**  
H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS  
Convenio autorización del Desarrollo Turístico  
"San Carlos Bay Golf Towers"  
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES  
Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas

TOMO CLXXIX  
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 22 SECC. III  
JUEVES 15 DE MARZO DEL AÑO 2007

CONVENIO AUTORIZACION 10-TC-007-07 PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACION DEL DESARROLLO TURISTICO BAJO EL REGIMEN DE CONDOMINIO "SAN CARLOS BAY GOLF TOWERS", LOCALIZADO EN SAN CARLOS, MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. ING. HUMBERTO D. VALDEZ RUY SANCHEZ EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, ASISTIDO POR EL C. ING. CARLOS ESPINOZA CORRAL, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA Y LA C. LIC. MYRIAM SUSANA ORTEGA JARAMILLO, DIRECTOR JURIDICO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA "DESARROLLOS Y SERVICIOS TURISTICOS, S. A. DE C. V." REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. LEONARD MANSON, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DESARROLLADOR"; CONVENIO QUE SE SUJETA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### DECLARACIONES

I.- De "LA SECRETARÍA" por conducto de su titular:

I.1.- Que es una dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 10, 15, 22 fracción VI y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

I.2.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, le corresponden facultades y obligaciones en materia de Desarrollo Urbano e infraestructura, así como la investigación y asesoría relacionada con las mismas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado.

I.3.- Que comparece en este acto como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, acreditando su personalidad con copia certificada de la designación expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 1 de Julio de 2004 misma que se agrega al presente para que forme parte del mismo como anexo 1.

I.4.- Que cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 Apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 5, y 6 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, 8 fracción III, 184, 185 fracción II, 186, 188, 190 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y Quinto Transitorio de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

I.5.- Que señala como domicilio para los efectos legales de este instrumento el ubicado en Bulevar Miguel Hidalgo y Calle Comonfort número 35, Colonia Centenario, C. P. 83260, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- De "EL DESARROLLADOR" por conducto de sus representante:

II.1.- Que es una empresa denominada "DESARROLLOS Y SERVICIOS TURISTICOS, S. A. DE C. V." con el carácter de Sociedad Mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas aplicables, constitución que acredita con copia certificada de la escritura pública número 19,364, Tomo 153, Libro VI, de fecha 02 de Abril de 1993, otorgada ante la fe del Lic. Lorenzo García García Méndez de la Notaría Pública número No. 27, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, instrumento que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Oficina Jurisdiccional de Guadalajara, en el Libro Primero del Registro de Comercio, bajo el número

**Artículo 144.-** Se aplicara arresto hasta por 36 horas a la persona que incurra en desacato intencional y grave a las disposiciones dictadas por la Comisión Municipal de Espectáculos o que ejerza presión física o moral sobre los inspectores o personal encargado de la aplicación de este reglamento, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público.

**Artículo 145.-** Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones del presente reglamento, dos o mas veces sin importar el periodo en que ocurran dichas violaciones.

**Artículo 146.-** Las faltas no especificadas en el presente capítulo, serán sancionadas con multa hasta de 150 veces el salario mínimo, y suspensión del espectáculo o clausura cuando la Comisión Municipal de Espectáculos así lo determine y atendiendo siempre las disposiciones establecidas por el artículo 135 de este Reglamento del presente reglamento.

### Capítulo III De los recursos

**Artículo 147.-** Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento, los interesados pueden interponer el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 148.-** El recurso debe interponerse ante la Comisión Municipal de Espectáculos por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la interposición del recurso, podrá suspender la ejecución del acto o resolución que se impugne, hasta la resolución definitiva de este, siempre y cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- I. La solicite el interesado, o su apoderado debidamente acreditado;
- II. Que no se continúe perjudicando el interés social en caso de concederse suspensión del acto o resolución;
- III. Que se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias, en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes; y
- IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, en caso de negarse la suspensión del acto o resolución solicitada.

**Artículo 149.-** El escrito en que se promueva el recurso de reconsideración debe contener:

- I. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Relación de hechos y preceptos legales que considere violados;
- III. Agravios que le cause la resolución o acto impugnado;
- IV. Las pruebas que el interesado desee ofrecer; y
- V. Firma del interesado o su representante legal.

**Artículo 150.-** El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente cuando no promueva directamente el afectado; Y
- II. Los documentos que ofrezca como prueba y que tengan relación directa con la resolución o acto que se impugna.

**Artículo 151.-** Admitido el recurso, el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír al interesado, levantándose un acta que deberán firmar los que en ella intervengan y quisieran hacerlo.

La Comisión Municipal de Espectáculos dictara resolución por la que revoque, confirme o modifique el acto o resolución impugnado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la cual deberá ser notificada personalmente al interesado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Los propietarios de establecimientos dedicados a espectáculos públicos que actualmente se encuentran funcionando deberán acudir dentro del término de 6 meses ante el Ayuntamiento de Nogales a solicitar la autorización de funcionamiento en los términos del presente ordenamiento.

**Artículo Segundo.** El presente reglamento de espectáculos y actividades recreativas para el Municipio de Nogales, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 137.**-Se aplicara multa de 25 y hasta 50 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Nogales, Sonora a las personas que incurran en las siguientes faltas:

- I. Por no contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Publica Municipal; y
- II. Por presentar en las funciones cinematográficas para menores, avances de cintas no aptas para estos.

**Artículo 138.**-Se aplicara multa equivalente del 51 a 100 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Nogales, Sonora a las personas que incurran en las siguientes faltas:

- I. Por vender mayor numero de localidades que las establecidas para el aforo del centro de espectáculos;
- II. Por obstaculizar las funciones de los inspectores o personal comisionado para vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- III. Por no contar o no tener en funcionamiento los aparatos o renovadores de aire; y
- IV. Por permitir la entrada a menores de edad a espectáculos clasificados para adultos.

**Artículo 139.**- Se aplicara multa equivalente de 101 y veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Nogales, Sonora cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Por iniciar operaciones sin la autorización oficial;
- II. Por permitir que se rebase la capacidad determinada del local;
- III. Por no tener las puertas de salida y emergencia de los establecimientos para espectáculos los dispositivos necesarios para que se abran de inmediato en caso de emergencia;
- IV. Por no respetar el horario autorizado para el funcionamiento del local;
- V. Por no tomar las precauciones señaladas en el artículo 50 de este Reglamento, cuando en la escena se ejecuten actos de peligro para los asistentes;
- VI. Por colocar fotografías, anuncios o proyectar películas o videos de carácter pornográfico o que atenten contra la moral publica y la salud mental;
- VII. Por transferir las autorizaciones de funcionamiento de centros de espectáculos;
- VIII. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los salones de billar, Sin contar con las autorizaciones correspondiente;
- IX. Por permitir la entrada a menores de edad a los centros nocturnos, o establecimientos similares en los que se vendan o consuman bebidas alcohólicas;
- X. Por no respetar las condiciones establecidas en la autorización de los espectáculos especiales a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento;
- XI. Por falta absoluta del personal de vigilancia;
- XII. Por variar los precios autorizados; y
- XIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico sin contar con la anuencia municipal.

**Artículo 140.**-Son causas de suspensión del espectáculo, independientemente de la aplicación de la multa respectiva, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos especiales a que se refiere el artículo 49 de este Ordenamiento;
- II. Cuando se haya rebasado el limite de capacidad del establecimiento;
- III. Cuando se exceda el horario establecido;
- IV. Cuando se proyecten películas o videos de carácter pornográfico o que atenten contra la salud mental de los asistentes;
- V. Por falta absoluta de personal de vigilancia; y
- VI. Permitir la entrada a menores de edad a los centros nocturnos, o establecimientos similares en los que se vendan y consuma bebidas alcohólicas.

**Artículo 141.**- Son Causas de suspensión del funcionamiento del establecimiento de espectáculos, con independencia de la aplicación de la multa respectiva, cualquiera de las siguientes:

- I. No contar con la autorización para funcionar;
- II. Permitir los propietarios de salones de billar, el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia de alcoholes correspondiente;
- III. No contar con las instalaciones de seguridad que la Unidad de Protección Civil Municipal haya determinado; y
- IV. No contar con las instalaciones técnicas a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento.

**Artículo 142.**-Cuando de la inspección resultaran violaciones a las disposiciones de este reglamento que motiven la clausura del establecimiento, el inspector levantara el acta en los términos del artículo 133 de este Reglamento y procederá a la clausura física del establecimiento. Concluida la diligencia remitirá de inmediato dicha acta a la Comisión Municipal de Espectáculos, por conducto de Director de Inspección y Vigilancia.

**Artículo 143.**-Será causa de la clausura del establecimiento, previa consulta a la Comisión Municipal de Espectáculos, con independencia de la aplicación de la multa respectiva, la reincidencia en las faltas establecidas en el 138, 139 fracciones IX, X, XII, y XIII y 140 de este Reglamento.

59-60, Tomo 486 de fecha 27 de Mayo de 1993: documento que se agrega al presente Convenio para que forme parte del mismo y surta los efectos legales a que haya lugar, bajo **anexo 2**.

**II.2.-** Que otorgó poder general para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Pleno Dominio al Sr. Leonard Manson, según se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 26 de Junio de 2006, misma que fue protocolizada mediante escritura pública No. 63,064, Volumen 1,577 de fecha 26 de Julio de 2006 pasada ante la fe del Notario Público No. 11, Suplente Lic. Francisco Javier Cabrera Fernández, con residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la oficina Jurisdiccional de Guaymas, Sonora, bajo el folio Mercantil Electrónico No. 3615\*16 del 07 de Septiembre de 2006, facultades éstas que, bajo protesta de decir verdad, no les han sido revocadas, modificadas ni limitadas en forma alguna; documento que se agrega al presente convenio para que forme parte del mismo y surta los efectos legales a que haya lugar, bajo **anexo 3**.

**II.3.-** Que es legítimo propietario de una fracción de terreno con superficie de 37,204.24 m<sup>2</sup>, ubicada en la Comisaría de San Carlos Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, la cual acredita mediante copia certificada de la escritura número 71,459, del Libro 795, con fecha 01 de Junio de 2000, pasada ante la fe del Notario Público Número 92, Lic. José Visoso del Valle, con ejercicio y residencia en el Distrito Federal, la cual contiene respecto de la mencionada superficie de terreno la Transmisión de Propiedad en Ejecución de Fideicomiso y Extinción Parcial del mismo, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Jurisdiccional de Guaymas, Sonora, bajo No. 59,904, del Volumen 975, Sección Registro Inmobiliario, Libro Uno, de fecha 14 de Mayo de 2001, documento que se agrega al presente Convenio para que forme parte del mismo y surta todos los efectos legales a que haya lugar bajo **anexo 4**.

**II.4.-** Que el terreno donde pretende asentarse el desarrollo turístico que se autoriza se encuentra libre de gravamen, según se hace constar con certificado de libertad de gravamen número ICR-601494, de fecha 12 de Septiembre de 2006, expedido por el Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales en Guaymas Sonora, documento que se agrega al presente Convenio para que forme parte del mismo y surta los efectos a que haya lugar, bajo **anexo 5**.

**II.5.-** Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se dirigió por escrito al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, solicitando la Licencia de Uso de Suelo para el citado Desarrollo y que a dicha solicitud correspondió una contestación favorable expresada en oficio DGIUE/DPCU/383-2006, de fecha 29 de Mayo de 2006, emitido por la Dirección de Planeación y Control Urbano de ese H. Ayuntamiento, documento que se agrega al presente Convenio para que forme parte del mismo y surta los efectos legales que haya lugar, bajo **anexo 6**.

**II.6.-** Que en atención a lo señalado por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, mediante oficio S/N de fecha 19 de Julio de 2006, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora en San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, hoy Comisión Estatal del Agua, se acredita la factibilidad de para el suministro del Agua Potable y conexión a la red de alcantarillado sanitario, documento que se agrega al presente Convenio para que forme parte del mismo y surta los efectos a que haya lugar, bajo **anexo 7**.

**II.7.-** Que en atención a lo señalado por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se tramitó ante la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Noroeste Unidad Guaymas, la factibilidad de suministro de energía eléctrica para el proyecto motivo del presente Convenio; a dicha solicitud correspondió una contestación favorable expresada en el oficio No. DB 020 0124/2006 de fecha 20 de Febrero de 2006, documento que se agrega al presente Convenio para que forme parte del mismo y surta los efectos a que haya lugar, bajo **anexo 8**.

**II.8.-** Que para el Desarrollo Turístico bajo el Régimen de Condominio SAN CARLOS BAY GOLF TOWERS, se cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Comisión de

Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, mediante oficio número DG-0755-06 de fecha 19 de Octubre de 2006, solicitándose posteriormente la actualización de dicha autorización para que la misma amparara una superficie mayor a la especificada en la Autorización de Impacto Ambiental otorgada con fecha 19 de Octubre de 2006, a dicha solicitud de actualización se obtuvo una respuesta favorable contenida en oficio DG-0196-07 de fecha 2 de Febrero de 2007, y a través de la cual la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, resolvió modificar el término Primero de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para ampliar la superficie a desarrollar, de 11,130.00 m<sup>2</sup>. a 16,166.27 m<sup>2</sup>., documentos que se anexan al presente Convenio para que formen parte del mismo y surtan los efectos legales a que haya lugar, bajo anexo 9.

**II.9.-** Que en atención a lo señalado por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y con la finalidad de dotar al Desarrollo con el servicio de energía eléctrica, se elaboraron los proyectos de electrificación y alumbrado exterior, mismos que fueron recibidos para su revisión por parte de la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Noroeste Zona Guaymas, y autorizados mediante oficio No. P412/2006 con fecha 21 de Septiembre de 2006, de acuerdo a lo especificado en los planos ilustrativos que junto con el oficio se agregan al presente instrumento para que formen parte del mismo y surtan los efectos legales que haya a lugar, bajo anexos 10, 21 y 22.

**II.10.-** Que en cumplimiento a las disposiciones exigidas por la autoridad competente, se elaboraron los proyectos de la red de agua potable y alcantarillado y de la planta de tratamiento de agua para el proyecto del Desarrollo que nos ocupa, los cuales fueron aprobados en su integridad por parte de la Comisión Estatal del Agua en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, mediante oficio S/N de fecha 22 de Agosto de 2006, documentos que se agregan al presente Convenio para que formen parte del mismo y surtan los efectos legales a que haya lugar, bajo anexos 11, 18 y 19.

**II.11.-** Que solicitó al H. Departamento de Bomberos de Guaymas, Sonora, constancia de que el Desarrollo cumple con las normas técnicas para la prevención de incendios de conformidad con la Ley 161 de Protección Civil del Estado de Sonora; dicha solicitud se contiene en oficio 359-06 de fecha 13 de Noviembre de 2006, mediante el cual aprueba el plano de la red de agua potable donde se indican la ubicación de extinguidores contra incendio, documentos que se agregan al presente Convenio para que formen parte del mismo y surtan los efectos legales a que haya lugar, bajo anexos 12 y 20.

**II.12.-** Que señala como domicilio para efectos legales de este Convenio el de Interior Campo de Golf, entre Loma Bonita y Solymar, Country Club, San Carlos Nuevo Guaymas, C.P. 85506, en Guaymas, Sonora.

### III.- De ambas partes:

**III.1.-** Que habiendo factibilidad técnica para efectuar el Desarrollo Turístico bajo el Régimen de Condominio en el predio de referencia, con fundamento en los artículos 158, 183, 184, 185 fracción II, 186, 188, 190 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y no existiendo impedimento legal para ello, acuerdan en celebrar el presente Convenio obligándose conforme al contenido de las siguientes:

### C L A U S U L A S

**PRIMERA.-** Por medio del presente instrumento, "LA SECRETARIA" autoriza a "EL DESARROLLADOR" para que éste lleve a cabo en primer lugar la subdivisión de un predio de 37,204.24 m<sup>2</sup>. en dos fracciones: la primera con una superficie de 21,037.97 m<sup>2</sup>. y la segunda con una superficie de 16,166.27 m<sup>2</sup>. siendo en esta última predio en el cual "LA SECRETARIA" autoriza la ejecución de las obras de urbanización de un Desarrollo Turístico Bajo el Régimen de Condominio para la construcción de 146 unidades condominiales, incluyendo la construcción de estacionamiento, infraestructura recreativa y de servicios, sobre una fracción de terreno de la superficie a que se

- V. Impedir que se venda mayor número de localidades que las autorizadas para la función respectiva;
- VI. Resolver según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de algún cambio en el espectáculo público;
- VII. Vigilar que la empresa, empresario o promotor prohíba que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala;
- VIII. Exigir que la empresa, empresario o promotor prohíba que los concurrentes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos; y
- IX. Exigir que los centros de diversion y espectáculos públicos estén provistos de las medidas de seguridad requeridas así como de su perfecto funcionamiento, tal y como lo previene el presente Reglamento

**Artículo 132.-** Los Inspectores, en coordinación con los interventores de la Tesorería Municipal, deben tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar la efectiva ejecución de las sanciones pecuniaras que le sean impuestas a las empresas, empresarios o promotores foráneos que presentes espectáculos públicos, cuando incurran en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 133.-** Toda inspección deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Previamente a la realización de la diligencia, el Inspector deberá identificarse ante la persona que lo atienda;
- II. Siempre que se observen contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, el Inspector levantará un acta circunstanciada de hechos debidamente fundada y motivada en la que se determine la sanción aplicable por la infracción cometida;
- III. Una vez levantada el acta, el Inspector entregará una copia al interesado en vía de notificación, para el efecto de que el día hábil siguiente a la notificación de dicha acta, comparezca ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia; así mismo tiene la autoridad para aprehender al infractor para que suspenda la actividad que motiva de la infracción;
- IV. Concluida la inspección se dará cuenta inmediata a la Coordinación de Inspección y Vigilancia y a la Tesorería Municipal, para la determinación y ejecución de la multa cuando así proceda.

### Capítulo II De las sanciones

**Artículo 134.-** Según lo especificado en el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Ingresos, este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables para el Municipio de Nogales, las infracciones a las disposiciones derivadas del presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de uno y hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al Municipio de Nogales;
- III. Suspensión del espectáculo público;
- IV. Suspensión temporal de funcionamiento del centro de diversion y espectáculos públicos;
- V. Clausura del centro de diversion y espectáculos públicos; y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 135.-** Al imponerse una sanción, esta se fundará y motivará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Condiciones personales del infractor;
- III. Reincidencia; y
- IV. Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

**Artículo 136.-** Serán sancionados con multa de 1 a 100 veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente al Municipio de Nogales, el propietario o poseedor de centros de diversion y espectáculos públicos, y a la empresa, el empresario o promotor del espectáculos públicos, o el espectador, según sea el caso, que incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Por no fijar los avisos a que se refieren los artículos 26, 32, 40 y 69 de este Reglamento;
- II. Por no adoptar las medidas sanitarias necesarias; sin perjuicio de que se de el aviso correspondiente a las autoridades de Salud, para los efectos que procedan;
- III. Por no solicitar la autorización para la celebración del espectáculo dentro del término señalado por el artículo 34 de este Reglamento;
- IV. Por anunciar la presentación de un espectáculo sin haber solicitado previamente su autorización;
- V. Por modificar el programa sin haber obtenido la autorización en los términos del artículo 36 de este Reglamento;
- VI. Por no cumplir con el horario anunciado;
- VII. Por iniciar la venta de abonos o boletos sin cumplir con lo previsto por el artículo 43 de este Reglamento;
- VIII. Por utilizar como guardarrapas los pasillos o corredores del centro de espectáculos;
- IX. Por dedicarse a la reventa de boletos;
- X. Por no revalidar la autorización de funcionamiento de establecimientos de espectáculos en los términos del artículo 59 de este Reglamento;
- XI. Por permitir el uso de los aparatos de video-juego por un término mayor al especificado en la fracción V del artículo 118 de este Reglamento;
- XII. Por causar falsas alarmas entre los espectadores, que puedan provocar pánico entre los asistentes; y
- XIII. Por exceder el tiempo especificado para los entre actos o intermedios.

**Artículo 124.-** Los propietarios, administradores o encargados de los salones de boliche, serán directamente responsables con todas las consecuencias legales, cuando en el interior de dichos establecimientos se practiquen apuestas, prostitución, drogadicción y en general, conductas delictivas que deterioren la convivencia social.

Los salones de boliche que renten zapatos, deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones sanitarias que le señalen las autoridades del ramo.

**Artículo 125.-** Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en la vía pública están sujetas a las condiciones que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

No se concederá autorización para presentar en la vía pública ni el establecimiento alguno, espectáculos que pongan en peligro la seguridad de personas, y el patrimonio de la comunidad nogalense.

#### Capítulo X De las celebraciones en casas particulares

**Artículo 126.-** A solicitud de parte interesada, la Autoridad Municipal podrá conceder permiso para que celebraciones como bodas, XV años, aniversarios o cualquier festejo familiar se lleven a cabo en el domicilio particular, con o sin música y consumo de bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando no se altere el orden ni se falte a la moral y las buenas costumbres, ni se contravenga lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales.

Para otorgar el permiso de referencia, el solicitante debe presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito que contenga todos los datos del solicitante y del tipo de evento que se pretende llevar a cabo, acompañados de identificación con fotografía y comprobante de domicilio;
- II. Autorización por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. Presentar el consentimiento de los vecinos en formato que contenga los datos del evento para el cual se solicita su conformidad y que contenga claramente el nombre, domicilio, teléfono y firma de consentimiento de cada vecino; Se deberá obtener la conformidad de los habitantes de los domicilios ubicados a una distancia menor a 50 metros a cada lado del domicilio del evento.  
Para que se otorgue el permiso, deberá estar de acuerdo el 75 % de los vecinos, en caso que los que se opongan sean los 2 inmediatos colindantes con el domicilio, la autorización deberá negarse;
- IV. El permisionario se obliga a respetar todas las condiciones establecidas en la autorización correspondiente y será su responsabilidad ante las autoridades competentes respecto a cualquier acto ilegal que se lleve a cabo en el domicilio

#### TITULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

##### Capítulo I De las inspecciones

**Artículo 127.-** La Coordinación de Inspección y Vigilancia, por conducto de los Inspectores a su cargo, realizara las visitas de inspección a los centros de diversion y espectaculos publicos a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 128.-** Los Inspectores están facultados para resolver los problemas que se susciten durante el espectáculo publico y que requieran de atención inmediata, para lo cual deben sujetarse siempre a los criterios establecidos por la Comisión Municipal de Espectáculos.

**Artículo 129.-** Durante la inspección, el personal de vigilancia de la empresa estará bajo las órdenes del Inspector correspondiente; este ultimo podrá auxiliarse de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, cuando sea necesario para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 130.-** Los Inspectores, están facultados para expulsar de centros de diversion y espectaculos publicos, a la persona que altere el orden o que no atienda las indicaciones para guardar compostura y respeto al público.

**Artículo 131.-** Además de las citadas anteriormente, son facultades de los Inspectores las siguientes:

- I. Cerciorarse de que el centro de diversion y espectaculos publicos, la autorización y el programa del espectáculo, cumplan con todos los requisitos que emanan de este Reglamento y demás disposiciones dictadas por las autoridades;
- II. Exigir a las empresas, empresarios o promotores que cumplan con los horarios anunciados;
- III. Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos con fines de lucro, los que deberán ser recogidos y, bajo la responsabilidad del inspector, reintegrarse para su venta.
- IV. Los ingresos de esta venta deben destinarse a los organismos de asistencia social que determine la Comisión Municipal de Espectáculos;

refiere la Declaración II.3., misma que se tiene por reproducida en esta Cláusula para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDA.-** El Desarrollo que se autoriza mediante el presente Convenio será del tipo Turístico Bajo el Régimen de Condominio, denominándose **SAN CARLOS BAY GOLF TOWERS** y el uso del suelo y de las unidades condominiales que lo conforman será única y exclusivamente el que se le asigne mediante el presente instrumento, aprobando "LA SECRETARIA" los planos y especificaciones presentados por "EL DESARROLLADOR", documentos que se anexan al presente Convenio para que formen parte integral del mismo, de la siguiente manera:

- A).- Copia certificada de la Designación emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la cual se acredita la personalidad del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, bajo anexo 1.
- B).- Copia certificada de la Escritura Pública No. 19,364, Tomo 153, Libro VI de fecha 02 de Abril de 1993, otorgada ante la fe del Lic. Lorenzo García García Méndez de la Notaría Pública número No. 27, en Guadalajara, Jalisco, que contiene acta constitutiva de la Sociedad denominada "DESARROLLOS Y SERVICIOS TURISTICOS, S. A de C.V.", bajo anexo 2.
- C).- Copia certificada de la escritura pública No. 63,064, Volumen 1,577 de fecha 26 de Julio de 2006 pasada ante la fe del Notario Público No. 11, Suplente Lic. Francisco Javier Cabrera Fernández mediante la cual se otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Pleno Dominio al Sr. Leonard Manson, bajo anexo 3
- D).- Copia certificada de la escritura número 71,459, del Libro 795, con fecha 01 de Junio de 2000, pasada ante la fe del Notario Público Número 92, Lic. José Visoso del Valle, mediante la cual se acredita la propiedad del terreno a desarrollar, bajo anexo 4.
- E).- Original del Certificado de Libertad de Gravamen No. ICR-601494 de fecha 12 de Septiembre 2006, emitido por la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de Guaymas, Sonora, bajo anexo 5.
- F).- Licencia de Uso de Suelo emitida por el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, bajo anexo 6.
- G).- Oficio de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora en San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, hoy Comisión Estatal del Agua, bajo anexo 7.
- H).- Oficio de factibilidad de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Noroeste, Zona Guaymas, bajo anexo 8.
- I).- Oficios que contienen el Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, emitido por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y su modificación, bajo anexo 9.
- J).- Oficio de Aprobación de la Comisión Federal de Electricidad División Noroeste, Zona Guaymas, de los proyectos de electrificación y alumbrado exterior bajo anexo 10.
- K).- Oficio de aprobación de los proyectos de agua potable y drenaje sanitario emitido por la Comisión Estatal del Agua en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, bajo anexo 11.
- L).- Dictamen de Aprobación del sistema contra incendios por parte del H. Departamento de Bomberos de Guaymas, Sonora, bajo anexo 12.
- M).- Plano de Localización del Desarrollo, bajo anexo 13.
- N).- Planos de las poligonales total y subdivisiones con cuadros de construcción, bajo anexo 14.
- O).- Plano topográfico con curvas de nivel, bajo anexo 15.
- P).- Plano de Uso de suelo, bajo anexo 16.
- Q).- Plano de Estacionamiento, bajo anexo 17.
- R).- Planos aprobados por la Comisión Estatal del Agua en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, de las redes de agua potable, alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de agua, bajo

**anexos 18 y 19.**

- S).- Plano aprobado para la prevención de incendios autorizado por el H. Departamento de Bomberos Voluntarios de Guaymas, Sonora, bajo **anexo 20.**
- T).- Planos de las obras de electrificación autorizados por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Noroeste Zona Guaymas, bajo **anexo 21.**
- U).- Plano de alumbrado exterior, autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Noroeste Zona Guaymas bajo **anexo 22.**
- V).- Plano de rasantes de estacionamiento, bajo el **anexo 23.**
- W).- Plano de señalización y vialidades de estacionamiento, bajo el **anexo 24.**
- X).- Presupuesto de las obras de urbanización por \$ 6,069,858.42. bajo **anexo 25.**

El contenido gráfico y literal de los anexos descritos en el párrafo anterior, se tiene por reproducido en esta Cláusula para todos los efectos legales.

**TERCERA.-** De acuerdo a lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el proyecto presentado por "EL DESARROLLADOR" y que consta gráficamente en el anexo número 16 de este Convenio, consiste en la distribución del suelo del predio mencionado en la Cláusula Primera, en unidades bajo el régimen de condominio de acuerdo al siguiente:

CUADRO GENERAL DE USOS DEL SUELO			
USO	Área (m <sup>2</sup> )	Área (m <sup>2</sup> )	%
<b>SUPERFICIE VENDIBLE</b> (Área de Estacionamiento Cubierto)		6,622.80	40.97
<b>SUPERFICIE NO VENDIBLE</b>			
<b>COMUN RECREATIVA</b>		1,434.70	8.87
Canchas deportivas	172.80		
Albercas y asoleaderos	943.80		
Terrazas	318.10		
<b>COMUN DE SERVICIOS</b>		570.37	3.53
Estacionamiento descubierto	245.72		
Cuarto de máquinas	209.35		
Área de contenedores	15.10		
Baños	100.20		
<b>ÁREAS VERDES</b>		4,620.20	28.58
<b>ANDADORES</b>		2,108.10	13.04
<b>VIALIDADES</b>		810.10	5.01
		<b>16,166.27</b>	<b>100</b>

"EL DESARROLLADOR" se obliga a respetar los datos consignados en el cuadro anterior, plasmados en el plano que se anexa bajo el número 16, mismos que solo podrán ser modificados previa autorización de "LA SECRETARIA", otorgada conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas en vigor; para efecto del establecimiento del Régimen de Propiedad en Condominio, "EL DESARROLLADOR" se apegará a lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, "EL DESARROLLADOR" se obliga a ejecutar por su cuenta y de acuerdo con los planos,

- II. Los sábados de las 14 a las 24 horas; y
- III. Los domingos y días inhábiles de las 9 a las 24 horas.

**Artículo 117.-** Los propietarios o encargados de los salones de billar que organicen torneos en relación a los juegos de billar que se practiquen en el interior de los establecimientos, si cobran cuota, deberán recabar previamente el permiso de la Autoridad Municipal.

**Capítulo VIII**  
**De los juegos electromecánicos, electrónicos, de video y accionados por monedas.**

**Artículo 118.-** Sólo con permiso del Ayuntamiento otorgado en los términos de este Reglamento pueden instalarse aparatos para video-juegos.

Los titulares de licencia para el funcionamiento de establecimientos mercantiles que amparan la prestación del servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de video y accionados por monedas, deberán observar las siguientes normas:

- I. Los locales que se destinen a esta clase de giros comerciales deberán llenar los requisitos que exige la ley de salud para el estado de Sonora, el Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales Sonora así como las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los aparatos destinados a estos tipos de juegos podrán funcionar en los locales que específicamente hayan sido dedicados a ese fin, obteniendo la autorización previa de la Autoridad Municipal;
- III. Dichos locales por ningún motivo podrán ser ubicados a una distancia menor de 500 metros de escuelas de enseñanza primaria o secundaria;
- IV. En horarios de escuelas no deberán admitirse a menores de 15 años durante los días de la semana escolar, con excepción de los periodos vacacionales y días legalmente inhábiles o festivos;
- V. El tiempo máximo de juego en estos aparatos se limitará a 120 minutos diarios por persona;
- VI. Todas las instrucciones de dichos aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- VII. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas de los aparatos que están fuera de servicio descompuestos, a fin de evitar que los usuarios introduzcan alguna moneda;
- VIII. Aún cuando dichos aparatos se instalan en ferias, kermesse o eventos similares, también deberán acatar las disposiciones de la ley de salud para el estado de Sonora el Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. En el caso de juegos mecánicos y electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia periódica, a fin de proporcionar seguridad a los usuarios, dichas pruebas serán realizadas por un director responsable de obra que para el efecto designe la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Protección Civil Municipal;
- X. Es facultad de la Autoridad Municipal la fijación de tarifas o el aumento o disminución de las mismas;
- XI. Es obligación de los titulares de las licencias de funcionamiento de dichos giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa autorizada y el tiempo que duran por función o vuelta las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos en su caso; y
- XII. Se prohíbe terminantemente que en los locales en donde funcionan los mencionados juegos, se expendan bebidas alcohólicas o se fume.

**Capítulo IX**  
**De otros espectáculos y actividades recreativas**

**Artículo 119.-** El otorgamiento de permisos para la celebración de espectáculos deportivos está sujeto a la autorización previa del Instituto Municipal del Deporte.

**Artículo 120.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por espectáculo deportivo, además de las competencias y torneos relacionados con los deportes clasificados por el Instituto del Deporte del Municipio de Nogales, los eventos relativos a:

- I. Carreras y rallies de autos,
- II. Rodeos,
- III. Charreadas,
- IV. Torneos de Golf,
- V. Paracaidismo, y
- VI. Otros similares.

**Artículo 121.-** Las escuelas, academias, clubes, casinos y en general todo establecimiento donde se practique el boliche se sujetarán a las disposiciones de este Ordenamiento.

**Artículo 122.-** En los salones de boliche se podrán practicar previa autorización, actividades complementarias, como juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros similares.

**Artículo 123.-** Pueden tener acceso a los salones de boliche, las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Dichos salones podrán contar en áreas adjuntas, con instalaciones adecuadas para menores.

## Capítulo VI

## De los balnearios y albercas públicas

**Artículo 102.-** La autoridad Municipal fijará los precios que por concepto de alquiler, los empresarios o responsables de balnearios cobren a los bañistas por el uso del balneario o de la alberca; así como por las palapas, toallas, sillas, parasoles y demás servicios complementarios. También fijará la propia autoridad municipal el aumento o disminución de las tarifas mencionadas.

**Artículo 103.-** Los empresarios o responsables de balnearios deberán cuidar que el área que ocupe el balneario se encuentre limpia.

**Artículo 104.-** Es obligación de los empresarios o responsables de balnearios dotar a los mismos de baños, vestidores y regaderas por separado para hombres y mujeres. Dichos baños deberán mantenerse debidamente aseados.

**Artículo 105.-** Los empresarios o responsables de balnearios deberán contar con un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas, vestidos con traje de baño que diga "Salvavidas" y, para el rescate, equipo que constará de silbato, megáfono, bomba portátil para prestar primeros auxilios a aquellos que resulten accidentados, además de un botiquín con los medicamentos necesarios para prestar primeros auxilios.

**Artículo 106.-** Los empresarios o responsables de balnearios podrán instalar dentro del área concesionada cualquier giro comercial apropiado para lo cual deberán obtener precisamente la licencia de funcionamiento; si se tratase de algún giro de bebidas alcohólicas, deberán respetar los lineamientos, restricciones, requisitos y horarios establecidos en la Ley de Alcoholes para el estado de Sonora.

**Artículo 107.-** Los empresarios o responsables de albercas públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o a los que presentan síntomas visibles de enfermedad contagiosa;
- II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios acatando las disposiciones que para el efecto establece el Reglamento de Construcciones, así como extremar las medidas de aseo; y
- III. Tener a disposición del público caja de seguridad para garantizar la custodia de valores.

**Artículo 108.-** Las albercas públicas durante el tiempo que presten servicio, deberán tener vigilantes permanentes o salvavidas para el auxilio de usuarios que resulten accidentados y, deberán colocarse en lugar visible al público y cerca del borde de las albercas, equipos salvavidas para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad.

**Artículo 109.-** Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación del agua; con vestidores y regaderas de agua fría y caliente; sanitarios para mujeres y hombres por separado; instalaciones que deberán mantenerse permanentemente en buenas condiciones de higiene y funcionamiento.

Capítulo VII  
De los salones de billar

**Artículo 110.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por salón de billar el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar.

**Artículo 111.-** Para que el establecimiento pueda ser abierto al público para la práctica del juego de billar, deberá encontrarse adecuadamente pintado y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que ofendan a la moral.

**Artículo 112.-** Queda terminantemente prohibido en los salones de billar el acceso de personas menores de dieciocho años de edad, por lo que los propietarios o encargados están obligados a fijar anuncios visibles a la entrada del establecimiento en el que se haga notar tal circunstancia.

**Artículo 113.-** En los salones de billar queda estrictamente prohibido que se realicen apuestas con relación de diversos juegos de billar que se practiquen en su interior, por lo que sus propietarios o encargados lo harán saber así a los concurrentes por medio de carteles que fijaran en las paredes; además, los asistentes a los establecimientos respectivos, por ningún motivo podrán portar ninguna clase de arma durante su estancia en el salón, con excepción de los integrantes de los elementos policíacos que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 114.-** Los asistentes a los salones de billar deberán guardar la compostura y moralidad debidas y los propietarios o encargados del negocio cuidarán que se cumpla con esa obligación, debiendo expulsar a quienes contravengan esta disposición solicitando para tal caso el auxilio de la fuerza pública. Los propietarios o encargados de los salones de billar podrán reservarse el derecho de admisión.

**Artículo 115.-** Las tarifas que se cobran en el interior de los salones de billar en la práctica de los juegos correspondientes, serán fijadas por la Autoridad Municipal por conducto de la Comisión Municipal de Espectáculos.

**Artículo 116.-** En los salones de billar el horario para el desarrollo de sus Actividades será el siguiente:

- I. De lunes a viernes de las 17 a las 24 horas;

especificaciones, presupuestos y datos a que se refieren las Cláusulas Segunda y Tercera de este Convenio, las obras necesarias para la introducción de los servicios de electrificación, agua potable y tomas domiciliarias, alcantarillado sanitario, planta para tratamiento de agua, sistema contra incendio; alumbrado exterior, pavimento, guarniciones y banquetas, nomenclatura y señalamientos de tránsito, de acuerdo a las especificaciones autorizadas, así como la instalación de depósitos de basura en lugares estratégicamente localizados para uso del propio Desarrollo.

**QUINTA.- "EL DESARROLLADOR"** se obliga a terminar las obras de urbanización a que se refiere la Cláusula Cuarta en un plazo no mayor de 18 meses contados a partir de la firma del presente.

**SEXTA.-** Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no imputables a "EL DESARROLLADOR", éste no termina las obras de urbanización según lo estipulado en la Cláusula inmediata anterior, deberá notificarse a "LA SECRETARÍA", a cuyo juicio quedará el otorgar o negar la ampliación del plazo establecido inicialmente.

**SEPTIMA.-** Ambas partes convienen en que para que "EL DESARROLLADOR", pueda proceder al traslado de dominio de las unidades condominiales del Desarrollo Turístico a que se refiere este Convenio, deberá recabar previamente la autorización de "LA SECRETARÍA" quien solo podrá otorgarla si se cumplen los siguientes requisitos:

I).- Presentar el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora donde aparezca publicado el Convenio Autorización del Desarrollo Turístico bajo el Régimen de Condominio que nos ocupa, así como la constancia de haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Guaymas, Sonora.

II).- Exhibir comprobante de pago de la tabla de liquidación descrita en la Cláusula Décima Cuarta.

III).- "EL DESARROLLADOR", deberá haber concluido totalmente las obras de urbanización a que se refiere la Cláusula Cuarta debiendo para ello presentar las actas de Terminación y/o Funcionamiento emitidas por los organismos operadores correspondientes en cuanto a la introducción de los servicios de electrificación, agua potable y tomas domiciliarias, alcantarillado sanitario; alumbrado exterior, pavimento, guarniciones y banquetas, nomenclatura y señalamientos de tránsito, así como acta de Terminación y/o Funcionamiento emitida por el H. Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Guaymas, Sonora, con relación al sistema contra incendios;

IV).- En el caso de que "EL DESARROLLADOR" no haya concluido totalmente las obras de urbanización, previo a la solicitud de autorización de venta deberá:

- a. Exhibir original de póliza de fianza constituida ante una institución de fianza legalmente autorizada dentro de la República Mexicana, a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado, con la cual garantizará la terminación de las obras de urbanización faltantes y cuyo monto será cuantificado por "LA SECRETARÍA" de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.
- b. Exhibir testimonio de la Escritura Pública a través de la cual se constituya la garantía real de bienes inmuebles a que hace referencia el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora o;
- c. Exhibir contrato de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

En todo caso, la garantía deberá ser establecida a plena satisfacción de la propia Secretaría de Hacienda del Estado.

**OCTAVA.-** "EL DESARROLLADOR" se obliga a solicitar ante "LA SECRETARÍA", de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, la autorización escrita antes de iniciar la publicidad destinada a promover la venta de las unidades que constituyen el Desarrollo motivo de este Convenio, así como incluir en la publicidad que a través de cualquier medio de comunicación se realice, el nombre o clave de autorización que para efectos publicitarios expida "LA SECRETARÍA", Asimismo, se compromete a que dentro del Desarrollo que se autoriza no se dará un uso diferente al asignado de acuerdo a las Cláusulas Segunda y Tercera del presente Convenio.

**NOVENA.-** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, "EL DESARROLLADOR" se compromete a obtener por parte del H. Ayuntamiento

de Guaymas, Sonora, la licencia respectiva para la construcción de cualquier tipo de edificación en el Desarrollo que se autoriza.

**DECIMA.-** "EL DESARROLLADOR" se obliga a conservar por su cuenta y costo las obras de urbanización que vayan quedando concluidas, así como a cubrir cualquier tipo de pago que el propio Desarrollo demande en tanto no se levante el "ACTA DE TERMINACION" a que se refiere la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento.

**DECIMA PRIMERA.-** Cuando "EL DESARROLLADOR" haya concluido las obras de urbanización autorizadas por este Convenio, deberá dar aviso de terminación mediante escrito que dirigirá a "LA SECRETARÍA".

Al aviso mencionado en el párrafo anterior, "EL DESARROLLADOR" deberá anexar los siguientes documentos:

A).- Acta de Terminación y/o Funcionamiento expedida por el la Comisión Estatal del Agua en San Carlos, Nuevo Guaymas, Sonora, en lo que se refiere a la introducción del servicio de agua potable y alcantarillado del Desarrollo motivo del presente instrumento.

B).- Acta de Terminación y/o Funcionamiento del H. Departamento de Bomberos de Guaymas, Sonora, por lo que corresponde al sistema contra incendios.

C).- Acta de Terminación y/o Funcionamiento expedida por la Comisión Federal de Electricidad con relación a las obras de electrificación del Desarrollo.

D).- Acta de Terminación y/o Funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, referente al funcionamiento de alumbrado exterior y vialidades.

**DECIMA SEGUNDA.-** Ambas partes convienen que cuando "EL DESARROLLADOR" haya cumplido con las estipulaciones pactadas en las Cláusulas Décima y Décima Primera de este instrumento, "LA SECRETARIA" expedirá la correspondiente "ACTA DE TERMINACION" de las obras de urbanización autorizadas mediante el presente Convenio.

Para este efecto, "LA SECRETARIA" deberá efectuar una inspección exhaustiva de las obras, debiéndose citar previamente a "EL DESARROLLADOR" a fin de que éste pueda hacer valer sus derechos en el desahogo de la diligencia respectiva.

**DECIMA TERCERA.-** Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 146 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, "EL DESARROLLADOR" deberá tener en el lugar de la obra durante el período de ejecución de la misma, un representante debidamente autorizado que atienda y permita el acceso al personal de las dependencias o entidades oficiales que intervienen en la supervisión de las obras de urbanización, que se presenten a realizar visitas de inspección y supervisión.

**DECIMA CUARTA.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 326 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado, "EL DESARROLLADOR" se obliga a pagar al Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Hacienda, previo al inicio de las obras de urbanización, la cantidad de \$ 37,263.15 MN. por concepto de subdivisión de terreno, revisión de documentación, elaboración de Convenio, autorización y supervisión de las obras de urbanización del Desarrollo Turístico bajo el Régimen de Condominio que se autoriza, más la cantidad de \$ 3,726.32 MN. equivalente al 10% de los servicios prestados, por concepto de cuota adicional en los términos del artículo 249, por aportación a la UNISON y \$ 5,589.47 MN. equivalente al 15% por concepto de cuota adicional en los términos del artículo 289 de la Ley en cita, para beneficio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, conforme a la siguiente liquidación:

**Artículo 89.-** En caso de que alguna discoteca desee como caso especial presentar alguna variedad en vivo, deberá el permiso a la Autoridad Municipal por lo menos con 20 días de anticipación y sujetarse a los requisitos establecidos para centros nocturnos o cabarets.

**Artículo 90.-** Queda prohibido en las discotecas, la exposición o exhibición en cualquier forma, de imágenes que motiven o que inciten a la violencia.

**Artículo 91.-** Los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten se encuentren bien instalados, antes y después de sus actuaciones.

**Artículo 92.-** En los lugares que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo mínimo o por derechos de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente.

**Artículo 93.-** Todas las variedades que se presenten en los centros nocturnos o cabarets, deberán ser autorizadas por el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, para tal efecto las empresas deberán presentar por lo menos una semana antes del día del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

**Artículo 94.-** En los lugares en que se presenten variedades de hombres y mujeres los cuales ejecuten o realicen cualquier tipo de baile, se prohíben las actitudes obscenas que atenten contra la moral, las buenas costumbres o contra la integridad del hombre y la mujer.

En los lugares en que se ejecuten bailes eróticos, se prohíbe el contacto físico-erótico entre bailarines y espectadores en el escenario, al momento de presentar la variedad.

Se requiere autorización expresa del Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, para que en los centros nocturnos o cabarets se presenten variedades de hombres y mujeres que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico.

**Artículo 95.-** Las licencias otorgadas a los discotecas, salones de baile, y centros nocturnos o cabarets no constituirán un derecho absoluto en favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocados a juicio de la autoridad, cuando halla lugar a ello.

**Artículo 96.-** La capacidad de las discotecas, salones de baile, y centros nocturnos o cabarets, será determinado por la Unidad de Protección Civil y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

**Artículo 97.-** Queda prohibido la entrada a las de discotecas, salones de baile, y centros nocturnos o cabarets a menores de 18 años, a los militares y elementos de cualquier corporación de policía uniformados que no lo hagan en el desempeño de su trabajo, los propietarios que permitan el acceso a menores de edad y la venta de bebidas embriagantes a estos, se harán acreedores a las sanciones que se señalan en este Reglamento.

**Artículo 98.-** El horario para las de discotecas, salones de baile, y centros nocturnos o cabarets será el señalado en la Ley que regula la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora. La Autoridad Municipal, podrá autorizar previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo y no perturben el orden y la tranquilidad pública, siempre y cuando no se contravengan otras disposiciones relacionadas con la materia.

#### Capítulo V

##### De los clubes o centros deportivos y escuelas de deportes

**Artículo 99.-** Para efectos de este Reglamento se entiende como clubes o centros deportivos a los establecimientos que disponen de instalaciones para la práctica de uno o más deportes. En esos establecimientos podrán prestarse servicios complementarios compatibles a los que se asentaran en la licencia de funcionamiento principal de dicho club o centro, siempre y cuando se trate de giros que para su operación lo requieran, a juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 100.-** Los clubes o centros deportivos podrán organizar competencias y espectáculos en los que el público pague por su asistencia en este caso, dichos establecimientos deberán contar con el permiso de la Autoridad Municipal.

**Artículo 101.-** Los titulares de las licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en lo que les sea posible en los programas deportivos del Ayuntamiento o del Instituto del Deporte del Municipio respectivamente;
- II. Contar con una cantidad suficiente de profesores, instructores y entrenadores debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que proporcionen;
- III. Exhibir en un lugar perfectamente visible al público los Reglamentos interiores del establecimiento; y
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para los servicios deportivos o complementarios que ofrezcan.



## Capítulo III

## De los bailes públicos, bailes públicos con variedad y kermesses.

**Artículo 79.-** Para que pueda tener lugar un baile público, baile público con variedad o kermess, será necesario recabar previamente de la Secretaría del Ayuntamiento el permiso a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.

**Artículo 80.-** A fin de obtener permiso para celebrar bailes, bailes con variedad o kermesses a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes además de los requisitos a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento deberán indicar el número de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si se venden o no bebidas alcohólicas, de que tipo, a que precio y en que cantidad. Manifestarán en su caso el programa artístico.

El horario para la celebración de cualquiera bailes, bailes con variedad o kermesses no deberá exceder del señalado en la Ley que regula la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

**Artículo 81.-** Los locales en los cuales se efectúe los bailes públicos deberán reunir los requisitos que señale este reglamento, y demás normas aplicables.

**Artículo 82.-** En todo baile público la persona o empresa que solicite el permiso será inmediatamente responsable ante la autoridad municipal de las infracciones que se cometan durante la verificación.

**Artículo 83.-** Las personas o empresas de salones tienen la obligación de proporcionar los datos y constancias que soliciten las autoridades municipales, por conducto de los inspectores comisionados.

**Artículo 84.-** En el interior de los locales en los cuales se verifiquen bailes públicos, no se permitirá el establecimiento de cantinas o bebidas, salvo en el caso de que obtengan previamente la autorización expresa de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 85.-** En el caso de los empresarios de bailes públicos que presenten artistas como variedad, deberán cumplir unos y otros con lo establecido en el presente reglamento, y demás normas aplicables.

## Capítulo IV

## De las discotecas, salones de baile y centros nocturnos o cabarets.

**Artículo 86.-** Los propietarios de discotecas, salones de baile, y centros nocturnos o cabarets deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento.

**Artículo 87.-** Para efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Discotecas. Todos aquellos clubes o centros sociales de reunión establecidos en los cuales se baile por medio del sonido de discos, cintas magnetofónicas, computadoras, etc., siempre y cuando la música no provenga de un cantante o conjunto musical en vivo;
- II. Salones de baile. Todos aquellos clubes o centros sociales en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas, cantantes solistas o grupos musicales, y en los que se cuente con espacio para bailar;
- III. Centros nocturnos o Cabarets. Todos aquellos clubes o centros sociales de reunión que tenga un espacio suficiente para bailar con música viva, en el cuál se presenten números artísticos y que cuenten con servicios de cantina y restaurante.

**Artículo 88.-** Los requisitos que deben llenar las discotecas, salones de baile, y centros nocturnos o cabarets para poder funcionar son las siguientes:

- I. Celebrar carta compromiso con el Ayuntamiento en la que el solicitante se comprometa a satisfacer las medidas de seguridad señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como determinadas por la Comisión Municipal de Espectáculos al caso concreto;
- II. Dictamen técnico favorable expedido por la Unidad de Protección Civil Municipal;
- III. En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la licencia correspondiente y la anuencia del Ayuntamiento;
- IV. Tratándose de discotecas y salones de baile, que estén a una distancia no menor de 100 mts. de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas;
- V. Tratándose de Centros Nocturnos o Cabarets, que estén a una distancia no menor de 300 mts. de escuelas, templos, hospicios, hospitales, cuarteles, fábricas y plazas públicas; y
- VI. No debe tener vista a la calle, ocultando el interior con puertas o por medio de biombos o cortinas.

ARTICULO	CONCEPTO	CANT.	PRESUPUESTO OBRAS DE URB.	IMPORTE	
326/II-3-C	SUBDIVISION DE TERRENO TURISTICO LOTE MAYOR DE 10,001 M2.		\$422.00 x 2	\$ 844.00	
326/II-1	TRABAJOS DE REVISION DE DOCUMENTACION Y AUTORIZACION DE DESARROLLOS.	.0025	\$6,069,858.42	\$ 15,174.65	
326/II-2	DERECHOS DE SUPER- VISION DE OBRAS DE URBANIZACION.	.0035	\$6,069,858.42	\$ 21,244.50	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 37,263.15</b>	
		CONCEPTO	CANTIDAD	SERVICIOS PRESTADOS POR S.I.D.U.R.	IMPORTE
249	PARA LA UNISON	10 %		\$ 37,263.15	3,726.32
289	PARA CECOP.	15%		\$ 37,263.15	5,589.47
			<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 9,315.79</b>
			<b>TOTAL</b>		<b>\$ 46,578.94</b>
(SON: CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 94/100 M. N.)					

El pago señalado en la tabla anterior y que asciende en un total de \$ 46,578.94 (SON: Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos 94/100 M. N.) deberá hacerse en la Agencia Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado.

"LA SECRETARIA" no podrá otorgar a "EL DESARROLLADOR" la autorización para la venta de las unidades, si no se acredita previamente haber efectuado la liquidación mencionada en el párrafo primero de esta Cláusula.

"EL DESARROLLADOR" se compromete a realizar los pagos referidos en esta Cláusula en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de firma del presente Convenio, para el caso de incumplimiento en el pago oportuno se aplicará lo previsto en las disposiciones contenidas en la legislación fiscal para el Estado de Sonora.

**DECIMA QUINTA.-** Ambas partes convienen en que "LA SECRETARIA" podrá en todo tiempo, vigilar mediante inspección y supervisión el cumplimiento del presente Convenio en lo que se refiere a la ejecución de las obras de urbanización, pudiendo hacerle a "EL DESARROLLADOR" las observaciones que juzgue pertinentes o incluso, disponer la suspensión de los trabajos que se ejecuten cuando considere que éstos no se ajustan a las especificaciones autorizadas.

**DECIMA SEXTA.-** "EL DESARROLLADOR" se obliga a dar aviso por escrito tanto a "LA SECRETARIA" como a la Comisión Estatal del Agua en San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, cuando vayan a iniciarse las obras en el Desarrollo que nos ocupa.

**DECIMA SEPTIMA.-** En cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 137 y 138 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, "EL DESARROLLADOR" se obliga a ordenar por su cuenta la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y a inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente.

**DECIMA OCTAVA.-** Las partes convienen que será facultad de "LA SECRETARIA" el rescindir administrativamente el presente Convenio, en el supuesto que "EL DESARROLLADOR" incumpla con una o más de las obligaciones a su cargo en dicho instrumento.

**DECIMA NOVENA.-** Las partes convienen que para efectos de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como para todo aquello que no se encuentre previsto en el mismo, se aplicarán las leyes y normatividad vigente en materia de desarrollo urbano, así como en las demás materias que sean aplicables a las disposiciones contenidas en este instrumento, aceptando ambas partes someterse a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, y renunciar al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

**L E I D O** que fue el presente Convenio y enterados del alcance y fuerza legal del mismo, ambas partes lo ratifican y firman en seis ejemplares en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 28 días del Mes de Febrero de 2007.

POR "LA SECRETARIA"  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO URBANO.

C. ING. HUMBERTO D. VALDEZ RUY SANCHEZ

SUBSECRETARIO DE  
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

C. ING. CARLOS ESPINOZA CORRAL

DIRECTOR JURIDICO

C. LIC. MYRIAM SUSANA ORTEGA  
JARAMILLO

POR "EL DESARROLLADOR"  
"DESARROLLOS Y SERVICIOS TURISTICOS", S. A. DE C. V.  
APODERADO LEGAL

SR. LEONARD MANSON

**TITULO TERCERO  
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Capitulo I  
De las funciones cinematograficas**

**Artículo 68.-** Se entiende por función cinematográfica para los efectos de este Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido.

**Artículo 69.-** En las salas de cines y teatros no debe permitirse fumar, salvo en las áreas adjuntas destinadas para este fin. Los empresarios o promotores están obligados a informar de ello al público mediante la colocación de avisos, adoptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

**Artículo 70.-** Las empresas cinematográficas sólo pueden interrumpir la proyección de una película con un intermedio cuando su duración sea superior a los 120 minutos.

**Artículo 71.-** En caso de que en funciones cinematográficas para menores de edad, se presenten avances de exhibiciones futuras, la clasificación de éstas debe ser apta para el público asistente.

**Artículo 72.-** Las funciones de los cines deben sujetarse al siguiente horario:

- I. Lunes a Sábado de las 16:00 a las 24:00 Horas; y
- II. Domingos de las 11:00 a las 23:00 Horas.

Sólo con la autorización especial de la Comisión Municipal de Espectáculos, podrán presentarse funciones fuera de los horarios señalados en las fracciones anteriores.

**Capitulo II  
De las ferias, verbenas, aparatos o juegos mecánicos, circos y similares.**

**Artículo 73.-** Para la instalación y funcionamiento de ferias, verbenas, carpas, circos, aparatos o juegos mecánicos y similares en la vía pública o en lotes particulares, se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado por los artículos 22, 34, 55 y demás relativos y aplicables de este Reglamento, y a las disposiciones técnicas, sanitarias y de seguridad que determinen en cada caso, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal, las Autoridades de Salud, la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil, respectivamente.

Además de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, los empresarios o promotores de los espectáculos a que se refiere el presente capítulo que pretendan llevar a cabo sus actividades en lotes propiedad de particulares, deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble para que se instalen y operen en su propiedad.

La Comisión Municipal de Espectáculos sólo concederá autorización para la instalación de ferias, verbenas, aparatos o juegos mecánicos, circos y similares, cuando se cumplan todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 74.-** La instalación de los espectáculos señalados en el presente Capítulo, será autorizada solo en aquellos lugares que la Comisión Municipal de Espectáculos determine, de acuerdo al dictamen de ubicación expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal.

La autoridad municipal deberá verificar que en los lugares en que se pretendan instalar esta clase de espectáculos no se obstruya el tránsito vehicular o peatonal, en caso de posible obstrucción la autoridad municipal señalará el lugar donde se deberán instalar para estar en posibilidad de otorgar al interesado el permiso correspondiente.

Los empresarios o promotores de esta clase de espectáculos tienen la obligación de mantener en condiciones de aseo, higiene y conservación la vía pública o lote que ocupen las instalaciones correspondientes.

**Artículo 75.-** Los empresarios o promotores deberán adoptar las medidas necesarias y suficientes que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes de los espectáculos en que se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general lo que implique riesgos, deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.

**Artículo 76.-** No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos o juegos mecánicos y similares, en el primer cuadro de la ciudad y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales e iglesias, así como, en plazas o parques, cuando se afecte su imagen o conservación y la vialidad.

**Artículo 77.-** Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar, deben usarse atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Gobierno, La Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y las demás que determine La Comisión Municipal de Espectáculos.

**Artículo 78.-** El plazo máximo de las autorizaciones para los espectáculos que se regulan en este capítulo no podrá exceder 30 días, incluyendo en este periodo el necesario para su instalación y desarme.

- V. Cuando ocurran accidentes o siniestros durante un espectáculo y se determine que las causas son imputables a la empresa, esta deberá cubrir a los afectados o a sus familiares en su caso, las indemnizaciones que por daños y perjuicios resulten por responsabilidad civil a que se refieren las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora; En este caso, los dictámenes correspondientes estarán a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal y la Unidad de Protección Civil por conducto de Departamento de Bomberos del Municipio de Nogales.

**Artículo 56.-** Los propietarios o administradores de centros de diversión y espectáculos públicos están obligados a adoptar las medidas técnicas relativas a iluminación, regulación del sonido, y de aquellos otros aspectos que la Dirección de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología Municipal, la Unidad de Protección Civil, y demás autoridades competentes estimen necesarios, para garantizar la seguridad y salud de los asistentes.

**Artículo 57.-** Está estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los centros de diversión y espectáculos públicos en que se realicen espectáculos públicos, a excepción de los que por su propia naturaleza cuenten con licencia para la venta de éstas, conforme a la Ley de Alcoholes del Estado de Sonora.

**Artículo 58.-** Los propietarios, administradores o encargados de los centros de diversión y espectáculos públicos donde se expendan bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, no deben permitir la entrada a menores de edad y deben solicitar sin excepción, la comprobación fehaciente de la mayoría de edad de los jóvenes que pretendan entrar a los establecimientos.

**Artículo 59.-** En el mes de enero de cada año, los propietarios de establecimientos de espectáculos que no cuenten con licencia de alcoholes tienen la obligación de revalidar la anuencia para su funcionamiento, la cual se otorgará siempre y cuando cumplan las condiciones técnicas, sanitarias, de seguridad y orden que sean requeridas, en el caso de los establecimientos que cuenten con licencia de alcoholes, la revalidación se expedirá solo a solicitud expresa y por escrito de la parte interesada.

**Artículo 60.-** Es obligación de los empresarios o promotores de espectáculos públicos, de acuerdo al calendario anual, poner a disposición gratuita del Ayuntamiento sus establecimientos una vez al mes, para el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad.

**Artículo 61.-** Cuando por razones de beneficencia pública se soliciten prerrogativas especiales, será la Comisión Municipal de Espectáculos quien resuelva, en consideración al destino proyectado para los fondos que se recauden con motivo de espectáculo público.

**Artículo 62.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados de acuerdo a los criterios que la Comisión Municipal de Espectáculos establezca.

## Capítulo II

### De los derechos y obligaciones de los espectadores

**Artículo 63.-** Los asistentes a cualquier espectáculo tienen el derecho de exigir la devolución del costo de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores del espectáculo público no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

**Artículo 64.-** Los espectadores, guardaran durante el espectáculo el silencio y la compostura debida.

Aquel que hiciera manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del lugar sin reintegrarle el costo de su entrada, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

**Artículo 65.-** El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o de salida.

El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas

**Artículo 66.-** Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento y puesto a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 67.-** El empresario o promotor de espectáculos públicos está obligado a negar la entrada al espectáculo, a aquellas personas que por su estado inconveniente puedan originar alteraciones del orden o causar molestias al público, así como a toda persona que porte cualquier tipo de arma blanca o de fuego, que pudiera poner en peligro la seguridad de los asistentes.

Para efecto de lo anterior el empresario o promotor de espectáculos públicos está obligado a permitir que se realice, por parte de personal autorizado por la Dirección de Seguridad Pública, una revisión corporal a los asistentes en las entradas del centro de diversión y espectáculos públicos, utilizando un detector de metales para mayor seguridad en esta labor, cuando así se lo exija la autoridad competente.

## REGlamento DE ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nogales, Sonora en una frontera con un acelerado crecimiento demográfico, mismo que deriva en gran medida de la amplia gama de oportunidades con que cuenta en el ámbito laboral y empresarial; lo anterior es una de las principales razones por las que en nuestra sociedad esta conformada por familias con hábitos, costumbres y tradiciones muy diversas.

El Ayuntamiento como la autoridad responsable de asegurar a la población que se cumplan sus expectativas básicas de la convivencia cotidiana dentro de tal diversidad, se enfrenta a la necesidad de crear instrumentos jurídicos eficaces cuyo objeto esencial sea preservar el orden público, fomentando la convivencia pacífica y brindando seguridad personal y patrimonial a los ciudadanos nogaleses.

Una de las actividades que requiere de la instrumentación de un reglamento claro de aplicación estricta, es la de esparcimiento. El motivo de tal necesidad es que la comunidad en su mayoría, destina gran parte de su tiempo libre e ingresos económicos para acudir a sitios en los que se desarrollan actividades culturales, deportivas, políticas, y recreativas, que van desde fiestas familiares en domicilios particulares hasta funciones de espectáculos públicos en las que frecuentemente se registra asistencia masiva de niños, jóvenes y adultos.

Este Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, se encuentra en la obligación de garantizar a los ciudadanos nogaleses que las actividades culturales, deportivas, políticas, y recreativas que se realicen dentro de su circunscripción territorial, se desarrollen en un ambiente de seguridad, salubridad y orden que permita salvaguardar la integridad de los asistentes, y que tanto el funcionamiento de los centros de esparcimiento social, como la presentación de espectáculos, y en general la celebración de actos de asistencia colectiva, se realicen sin detrimento del orden público. Asimismo el Ayuntamiento debe impedir la instalación de establecimientos que perjudiquen la tranquilidad y seguridad de los residentes de zonas habitacionales.

Este Reglamento también tiene por objeto garantizar la equidad, transparencia, legalidad e imparcialidad al seleccionar a las empresas, empresarios o promotores de espectáculos públicos que participaran en actividades como ferias, palenques, teatro del pueblo, espectáculos masivos, fiestas patrias, fiestas de las flores, etc., lo anterior a fin de garantizar que los espectáculos públicos que se presenten en esta comunidad sean de calidad y den oportunidad a todos los interesados en participar en los concursos o licitaciones, quedando la Autoridad en plena libertad de elegir entre todas las opciones las que considere mejor para la comunidad, en la conciencia de que lejos de buscar el beneficio de unos cuantos se busquen espectáculos públicos de calidad a nuestra sociedad. Así mismo y para garantizar la total imparcialidad, transparencia y honestidad en los procesos de selección de empresas, empresarios o promotores de espectáculos públicos que participaran en actividades como ferias, palenques, teatro del pueblo, espectáculos masivos, fiestas patrias, fiestas de las flores, etc., se aplicará supletoriamente el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Para la consecución de tales propósitos, el Ayuntamiento de Nogales con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61 fracción II inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 13 fracción VII y 52 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, procede a emitir el presente Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas para el Municipio de Nogales.

Para la elaboración y proposición del referido Reglamento se tomaron en consideración, además de los descritos en el párrafo anterior, los ordenamientos jurídicos concernientes al funcionamiento de los centros de esparcimiento social, como son la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley del Desarrollo Urbano para el municipio de Nogales Sonora múltiples disposiciones federales, estatales y municipales, creadas con el espíritu de controlar los establecimientos de afluencia pública.

## REGlamento DE ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.

### TITULO PRIMERO GENERALIDADES

#### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todo centro de diversión y espectáculos públicos, con o sin fines de lucro, que opere dentro del Municipio de Nogales, sin afectar los derechos del titular de dichos centros, tales como licencias y permisos legalmente expedidos por las Autoridades Estatales y Federales.

**Artículo 2º.-** Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- I. **Centros de diversión y espectáculos públicos.** Todo aquel establecimiento o predio en que se lleven a cabo eventos sociales y espectáculos públicos culturales o de diversión, y en general todos los señalados en el artículo 6º del presente Reglamento

- II. **Empresas, empresarios o promotores de espectáculos públicos.** Las personas físicas o morales que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanentemente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento.
- III. **Espectáculo público.** Toda función, representación, audición, evento, acto y en general todas las actividades señaladas en el artículo 4º del presente Reglamento, que se realicen en un lugar al que sea convocado el público con fines recreativos, tenga o no fines de lucro, y se clasifican en:
- Espectáculos públicos culturales.
  - Espectáculos públicos de diversión.
- IV. **Reglamento.** Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas en el Municipio de Nogales, Sonora.

**Artículo 3º.-** Por su naturaleza, los espectáculos públicos se clasificaran en culturales o de diversión, para lo cual se tomaran en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se consideran espectáculos públicos culturales, todas aquellas representaciones, eventos o actos que tengan esencialmente fines educativos o de ilustración, así como todos aquellos que fomenten la conservación y difusión de arte y tradiciones municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales.
- Se consideran espectáculos públicos de diversión, todas aquellas representaciones, eventos o actos que tengan fines de recreación, festejo, entretenimiento y/o esparcimiento.

**Artículo 4º.-** Quedan comprendidos en este Reglamento y sujetos a sus disposiciones, los siguientes espectáculos públicos:

- Las presentaciones y representaciones teatrales,
- Las audiciones musicales,
- Las exhibiciones cinematográficas,
- Las funciones de variedades,
- Las corridas de toros,
- Las carreras y las competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos,
- Las exhibiciones y competencias aeronáuticas;
- Las funciones de circos,
- Los frontones y demás juegos de pelota,
- Las peleas de box, lucha y demás eventos deportivos en general,
- Los bailes públicos,
- Los juegos electromecánicos, ferias populares ó regionales, y en general todos aquellos actos que se organizan para el público mediante paga ó gratuito, concurra a divertirse ó educarse.

**Artículo 5º.-** Este Reglamento es de carácter obligatorio para todas aquellas personas físicas y/o morales que de manera permanente o transitoria organicen, promuevan, patrocinen o exploten cualquier evento considerado espectáculo público, así como a las personas que asistan a los mismos.

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este ordenamiento se consideran centros de diversión y espectáculos públicos a los siguientes:

- Cines,
- Teatros,
- Plazas de toros fijas o portátiles,
- Circos, cualquiera que sea su especie,
- Parques de juegos electromecánicos fijos o semi-fijos,
- Ferias populares y/o regionales,
- Palenques
- Cantinas,
- Cabarets y/o centros nocturnos con o sin variedad,
- Centros sociales y/o salones de baile exclusivamente destinadas para baile o con variedad,
- Discoteques,
- Restaurantes, bares y/o restaurantes-bares,
- Billares,
- Boliches,
- Centros deportivos y/o recreativos,
- Arenas de box, lucha libre, y/o mixtas de box y lucha libre,
- Estadios o establecimientos destinados para el desarrollo de deportes,
- Hoteles y/o moteles,
- Establecimientos o predios en que se desarrollen carreras y/o competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos, así como exhibiciones aeronáutica,
- Domicilios particulares en los que se celebre alguna de las actividades listadas en el artículo 4º del presente Reglamento; y
- Todo aquel lugar donde se presenten espectáculos públicos culturales o de diversión listadas en el artículo 4º del presente Reglamento.

- Nombre o razón social de la empresa,
- Las condiciones a que estará sujeto,
- Valor del abono,
- Clase de espectáculo,
- Categoría de la localidad,
- Numero de funciones a que tiene derecho el público y fechas en que se realizaran,
- Numeración y fecha de expedición, y
- Firma del Representante Legal de la empresa.

Quando la empresa, empresarios o promotores falten a sus compromisos, los abonados podrán exigir en cualquier tiempo, la devolución del importe total de sus respectivos abonos.

La venta de tarjetas de abonos no autorizadas por la autoridad municipal se considerará fraudulenta y dará, al tenedor y a la autoridad municipal, la oportunidad para la denuncia correspondiente.

**Artículo 44.-** Los empresarios o promotores deben contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores o asistentes en sus respectivas localidades.

**Artículo 45.-** Todo centro de diversión y espectáculos públicos debe funcionar en el horario oficial que se consigna en los permisos correspondientes; así mismo debe tener a la vista del público un aviso en el que se señale dicho horario.

**Artículo 46.-** El empresario o promotor solo podrá suspender la presentación de un espectáculo público autorizado y anunciado, por causas de fuerza mayor a juicio de la Comisión Municipal de Espectáculos. En todo caso deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos.

**Artículo 47.-** En todos los casos, el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que la Dirección de Seguridad Pública Municipal haya determinado en consideración a la capacidad del centro de diversión y espectáculos públicos, y la naturaleza del espectáculo público.

**Artículo 48.-** Al anunciarse un espectáculo público, el empresario o promotor tiene la obligación de mencionar la clasificación que le haya sido fijada según la edad del público que pueda presenciarlo; así mismo esta obligado a controlar la entrada para su cumplimiento.

**Artículo 49.-** La organización de espectáculos públicos para menores de edad, requiere de autorización y supervisión especial de la Comisión Municipal de Espectáculos, la cual en cada caso establecerá las condiciones a las que debe sujetarse el desarrollo de dicho espectáculo, a efecto de proteger la seguridad e integridad de los menores.

**Artículo 50.-** En los espectáculos públicos que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, el empresario o promotor esta obligado a informar previamente a la Unidad de Protección Civil para que se cerciore de que los medios empleados para el efecto no constituyen riesgos para los asistentes; asimismo debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

**Artículo 51.-** Los empresarios o promotores de espectáculos están obligados a permitir el libre acceso, para inspección, a los representantes de la Comisión Municipal de Espectáculos y a los interventores e inspectores designados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales.

**Artículo 52.-** Los entreactos en la presentación de espectáculos públicos tendrán una duración máxima de 15 minutos, durante los cuales no podrán exhibirse o presentarse anuncios comerciales, o cortos cinematográficos en el caso de las salas de cine.

**Artículo 53.-** Los empresarios o promotores de espectáculos públicos pueden establecer la venta a precios accesibles, de dulces, alimentos y refrescos en el área del centro de diversión y espectáculos públicos destinado para tal efecto.

La venta de refrescos o productos líquidos debe hacerse en recipientes desechables que no sean de cristal o metal.

**Artículo 54.-** Queda prohibido transferir autorizaciones o permisos para el funcionamiento de centros de diversión y espectáculos públicos.

El incumplimiento a este precepto será causal de cancelación de la autorización o permiso, y suspensión del espectáculo Público.

**Artículo 55.-** Además de lo señalado en los artículos anteriores, los empresarios o promotores de espectáculos públicos deben cumplir con las siguientes obligaciones.

- Atender en forma respetuosa las reclamaciones del público, y en su caso hacer la devolución inmediata del costo de la entrada, cuando así proceda;
- Mantener permanentemente limpio el interior y el exterior de las instalaciones del centro de diversión y espectáculos públicos;
- Cumplir con todas las disposiciones sanitarias y de seguridad que le señalen las autoridades competentes;
- Respetar las localidades vendidas.

Aunado a lo anterior se deberá exhibir la siguiente documentación:

- I. Copia del programa de espectáculos, señalando las fechas en que se pretendan hacer las presentaciones;
- II. Copia del o de los permisos de las autoridades Federales o Estatales, cuando por la naturaleza del espectáculo público se requieran;
- III. Lista con los nombres de los actores que intervendrán;
- IV. Lista de precios que pretendan cobrarse al público;
- V. Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil o fianza expedida por institución debidamente autorizada, con acuse de recibo por parte de Tesorería Municipal, en los casos que a juicio de la Comisión Municipal de Espectáculos se requiera dicha garantía, por considerar que la presentación de la función pueda ocasionar daños al patrimonio municipal, producir contaminación por basura, o causar daños a personas por falta de vigilancia; y
- VI. Carta compromiso firmada bajo protesta de que no se colocaran anuncios, fotografías ni se proyectaran películas, videos o similares de carácter pornográfico o que atente contra la salud mental.

Tratándose de espectáculos públicos que se pretendan realizar en establecimientos o predios que no cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, además de lo señalado en el presente artículo, se deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 22 del propio ordenamiento legal.

**Artículo 35.-** No deberá anunciarse la presentación de espectáculo público alguno sin que se haya obtenido previamente la autorización o permiso municipal.

**Artículo 36.-** Una vez autorizado el programa, el empresario o promotor del espectáculo público no deberá modificarlo sino por motivo de fuerza mayor y previa autorización de la Comisión Municipal de Espectáculos.

**Artículo 37.-** Los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo público a la hora señalada en los programas, salvo cuando por causa de fuerza mayor esto resulte imposible. En este caso deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación al representante del Ayuntamiento que se encuentre realizando la inspección.

**Artículo 38.-** El anuncio de la presentación de espectáculos públicos, deberá hacerse en español, con los títulos originales sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus actores, traductores y adaptadores.

**Artículo 39.-** La autoridad facultada para tal determinación de los precios de los boletos o las localidades de los espectáculos públicos es la Comisión Municipal de Espectáculos, para lo que tomara en consideración la naturaleza del espectáculo público, el lugar en que se verificara y las demás circunstancias que se estimen convenientes.

En ningún caso las empresas, empresarios o promotores de espectáculos públicos determinaran arbitrariamente o incrementaran los precios de los boletos o las localidades.

**Artículo 40.-** Los boletos deberán ser debidamente autorizados y sellados por Tesorería Municipal para garantizar el orden y el interés fiscal del Municipio de Nogales.

Cuando la venta de boletos se lleve a cabo en taquilla, esta se abrirá al público con anticipación. En lo referente a la venta, esta no deberá ser mayor al 30% del total del boletaje autorizado, y el total de boletos de cortesía no deberá exceder del 5% del total del boletaje autorizado.

En los boletos o comprobantes del pago de localidades debe expresarse claramente su valor y los conceptos que incluye. Por ningún motivo deben cobrarse recargos no autorizados.

Queda prohibida la reventa de boletos con fines de lucro.

**Artículo 41.-** Siempre que la venta de espacios sea numerada, debe tenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración. La numeración debe fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y/o gradas según el caso.

Cuando por error del empresario o promotor se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al empresario o promotor, y la devolución inmediata del importe al afectado o su reubicación, si a este último le conviene.

**Artículo 42.-** Se prohíbe al empresario o promotor vender mayor número de localidades que las establecidas como capacidad del centro de diversión y espectáculos públicos.

**Artículo 43.-** Para que un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo público, además de lo señalado por el artículo 33 de este Reglamento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos; y
- II. Hacer constar en la tarjeta de abonos los siguientes datos:

**Artículo 7º.-** Para la realización o desarrollo de alguna de las actividades listadas en el artículo 4º del presente Reglamento dentro del Municipio de Nogales, en alguno de los centros de diversión y espectáculos públicos descritos en el artículo 6º del propio ordenamiento legal, se requerirá permiso de la Autoridad Municipal en los términos de este Reglamento, previa comprobación de la obtención de licencias o permisos Estatales o Federales en los casos que así lo requieran las Leyes o Reglamentos respectivos.

**Artículo 8º.-** Los propietarios de los predios en que se vayan a edificar cualquier construcción con la finalidad de que en su interior se celebren espectáculos públicos, deberán cumplir previo al inicio de su construcción, con las disposiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Salud del Estado, Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales Sonora demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 9º.-** No podrá abrirse al público ningún centro de diversión y espectáculos públicos de los enumerados en el artículo 6º del presente Reglamento, sin haber obtenido previamente de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 10º.-** No podrán participar en el proceso de selección para desarrollar actividades como ferias, palenques, teatro del pueblo, espectáculos masivos, fiestas patrias, fiestas de las flores, etc., las empresas, empresarios o promotores de espectáculos públicos que participen directa o indirectamente en el Gobierno Municipal, sea como servidores públicos, miembros del Comité Municipal de Espectáculos, o miembros honorarios del mismo, y que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el su conyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público Municipal, Miembro del Comité Municipal de Espectáculos o Miembro Honorario del Gobierno Municipal. En este caso y sin perjuicio de lo establecido en las fracciones XVIII y XIX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el Servidor Público Municipal, Miembro del Comité Municipal de Espectáculos o Miembro Honorario del Gobierno Municipal que se encuentre en la hipótesis anterior deberá informar de tal situación por escrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, manifestando expresamente y bajo protesta de decir verdad que no participará en forma alguna en el proceso de selección a que se hace referencia en este artículo, y que en caso de ser miembro de Comité Municipal de Espectáculos participará con voz pero sin voto.

## Capítulo II De los órganos de autoridad

**Artículo 11.-** Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal,
- II. La Comisión de Diversiones y Espectáculos,
- III. El Secretario del Ayuntamiento,
- IV. El Tesorero Municipal,
- V. El Director de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología,
- VI. El Director de Seguridad Pública,
- VII. El Jefe de la Unidad de Protección Civil, y
- VIII. El Coordinador de Inspección y Vigilancia.

**Artículo 12.-** La Comisión Municipal de Espectáculos es un organismo técnico encargado de establecer los criterios, que en base al interés de la comunidad, deben aplicarse en el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos públicos y para el funcionamiento de centros de diversión y espectáculos públicos.

**Artículo 13.-** La Comisión Municipal de Espectáculos se integra por:

- I. El Presidente Municipal,
- II. Dos Regidores de la Comisión de Diversiones y Espectáculos, siendo estos el Presidente y el Secretario de dicha comisión,
- III. El Secretario del Ayuntamiento,
- IV. El Tesorero Municipal,
- V. El Director de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología,
- VI. El Director de Seguridad Pública,
- VII. El Jefe de la Unidad de Protección Civil, y
- VIII. El Coordinador de Inspección y Vigilancia,
- IX. Dos Representantes de los comités de vecinos,
- X. Dos representantes de la asociación de padres de familia,
- XI. Dos representantes de los colegios de abogados,
- XII. Dos representantes de los medios de difusión,
- XIII. Dos representantes de los clubes de servicio,
- XIV. Dos representantes de organizaciones culturales,
- XV. Dos representantes de educaciones de educación superior.

**Artículo 14.-** Cuando el caso así lo requiera, se invitara a participar en las reuniones de la Comisión Municipal de Espectáculos a representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con la materia.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de la Comisión Municipal de Espectáculos las siguientes:

- I. Orientar a la comunidad a través de los medios de difusión, sobre el uso adecuado de su tiempo libre;
- II. Fomentar alternativas de recreación y sano esparcimiento para la comunidad;
- III. Otorgar o negar las autorizaciones de funcionamiento a los centros de diversion y espectaculos publicos;
- IV. Dictar las medidas necesarias para la solución de los problemas que en materia de espectáculos se susciten, cuando por su importancia y trascendencia así se estime conveniente; y
- V. Establecer coordinadamente con los propietarios de centros de diversion y espectaculos publicos los días del mes en que el Ayuntamiento dispondrá de esos lugares, para la celebración de eventos que beneficien a la comunidad, así como programar su adecuada utilización. Lo anterior previa autorización del propietario del establecimiento.

**Artículo 16.-** El Presidente Municipal presidirá la Comisión Municipal de Espectáculos, y será el Secretario del Ayuntamiento y la comisión de Diversiones y espectáculos el encargado de vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados por la Comisión; así mismo será la autoridad competente para otorgar o negar los permisos en los términos de este Reglamento.

**Artículo 17.-** El Tesorero Municipal, tiene a su cargo el control de las tarifas de los espectáculos organizados con fines de lucro, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 18.-** El Director de Seguridad Publica será el responsable de establecer las medidas necesarias para conservar el orden y salvaguardar la seguridad de los asistentes a centros de diversion y espectaculos publicos y de la ciudadanía en general.

**Artículo 19.-** El Jefe de la Unidad de Proteccion Civil será el responsable de establecer las medidas de seguridad y proteccion civil.

**Artículo 20.-** El Coordinador de Inspección y Vigilancia, por conducto de los inspectores a su cargo, tiene bajo su responsabilidad el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en su caso imponer las sanciones aplicables.

### Capitulo III De las autorizaciones

**Artículo 21.-** Para el funcionamiento de todo centro de diversion y espectaculos publicos, el propietario o poseedor debe contar con la autorización del Ayuntamiento, previo cumplimiento de las disposiciones Federales, Estatales, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales, del Reglamento, y las que la Comisión Municipal de Espectáculos determine en cada caso.

**Artículo 22.-** Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el interesado debe presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento, solicitud por escrito con expresión de su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, razón social y ubicación o domicilio fiscal, en caso de tenerlo, del centro de diversion y espectaculos publicos; así como la descripción y especificación de el o los espectáculos objeto de la gestión, de la clase de repertorio y del elenco de la compañía. Lo anterior para efecto de que la Autoridad este en posibilidad de determinar la naturaleza del espectáculo publico.

Dicha solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento y de la identificación oficial, tratándose de personas físicas;
- II. Copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del Representante Legal, tratándose de personas morales;
- III. Copia certificada de la constancia de no antecedentes penales del solicitante o de su Representante Legal segun sea el caso, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral y económica;
- V. Dictamen técnico y de ubicación expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales, respecto del establecimiento;
- VI. Dictamen de seguridad, expedido por la Unidad de Proteccion Civil;
- VII. Certificado de no adeudo al Municipio, expedido por la Tesorería Municipal;
- VIII. Copia de la cedula que acredita la inscripción del interesado al Registro Federal de Contribuyentes;
- IX. Fotografías del interior y exterior del local o del predio segun sea el caso; y
- X. Escrito de los vecinos más próximos al local o al predio, en que manifiesten su conformidad para el establecimiento del Centros de diversion y espectaculos publicos.

Ademas de lo antrior es requisito indispensable que la persona fisica o moral solicitante no sea de las señaladas en el artículo 10 de este Reglamento.

El incumplimiento parcial o total de los requisitos señalados anteriormente podra motivar la negativa de la autorización para el funcionamiento del centro de diversion y espectaculos publicos.

**Artículo 23.-** Una vez recibida la solicitud acompañada de la documentación referida en el artículo 21 del Reglamento, será sometida a la consideración de la Comisión Municipal de Espectáculos, la cual resolverá y notificará de forma escrita sobre su procedencia en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

**Artículo 24.-** Los dictámenes técnicos sobre ubicación y seguridad se elaboraran en los términos establecidos en el Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales Sonora y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 25.-** El Director de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología, será el responsable de elaborar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad de uso de suelo y expedir la constancia de zonificación y licencia de construcción de acuerdo al programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Nogales, Sonora.

El Director de Desarrollo Urbano, Obra Publica y Ecología y el Jefe de la Unidad de Proteccion Civil, son las autoridades competentes para determinar la capacidad de asistencia del público en los Centros de diversion y espectaculos publicos.

**Artículo 26.-** Para los efectos del artículo anterior todo centros de diversion y espectaculos publicos debe tener a la vista del público un aviso en el que se señale la capacidad de asistencia autorizada.

Queda estrictamente prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los centros de diversion y espectaculos publicos, permitir que se rebase el límite de dicha capacidad.

**Artículo 27.-** En todo Centro de diversion y espectaculos publicos deben implementarse las medidas de seguridad que la Unidad de Proteccion Civil haya considerado en su dictamen. Su inobservancia o falta de operación, será motivo de suspensión o clausura en su caso, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

**Artículo 28.-** Las puertas de salida y de emergencia de los centros de diversion y espectaculos publicos, serán de dos hojas y se abrirán hacia la calle excepto en casos especiales que determinara la Autoridad Municipal competente.

Todas sus puertas interiores estarán colocadas de tal manera que al abrirlas, no obstruyan ningún pasadizo, escalera o descanso del establecimiento; las áreas destinadas para ese uso, estarán situadas de tal modo que no se dificulte la circulación de los espectadores.

Las dimensiones y material de sus puertas de salida y de emergencia, así como la clase de cerradura que deban instalarse, serán previamente autorizadas por la Unidad de Proteccion Civil.

Queda estrictamente prohibido utilizar como guardarropa o vestidores, los corredores o pasadizos; las áreas destinadas para ese uso estarán situadas de tal modo que no se dificulte la circulación de los espectadores o asistentes.

**Artículo 29.-** Las puertas de salida y de emergencia de los centros de diversion y espectaculos publicos permanecerán cerradas durante el evento o espectáculo, sin embargo deben contar con los dispositivos necesarios para que se abran sin dificultad y permitan al público el desalojo inmediato.

**Artículo 30.-** En todas las puertas, corredores o pasadizos que conduzcan al exterior de los centros de diversion y espectaculos publicos, debera haber señalamientos que indiquen "Salida" o "Salida de Emergencia" en su caso. Las letras deberan ser de cuando menos 15 centímetros de alto y estar iluminadas con luz artificial distinta de la iluminación general; así mismo deberan permanecer encendidos desde 15 minutos antes de empezar el espectáculo hasta que haya sido completamente desalojado el local.

**Artículo 31.-** Todos los centros de diversion y espectaculos publicos, deben estar suficientemente ventilados; En las salas cerradas deberan funcionar constantemente aparatos acondicionadores y renovadores de aire.

**Artículo 32.-** Los telones y demás efectos de escenario de los centros de diversion y espectaculos publicos, deben ser de material resistente al fuego.

**Artículo 33.-** Antes de abrirse al publico un centro de diversion y espectaculos publicos, o cada vez que la autoridad municipal competente lo crea conveniente, se harán las pruebas necesarias para asegurarse del perfecto funcionamiento de sus instalaciones.

La autoridad Municipal realizara periódicamente inspecciones a los centros de diversion y espectaculos publicos a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

## TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS y OBLIGACIONES

### Capitulo I De las obligaciones de las empresarios o Promotores de espectáculos

**Artículo 34.-** Los empresarios o promotores de espectáculos publicos, deben presentar por lo menos con 15 días hábiles de anticipación su solicitud de permiso para la realización del espectáculo publico que promuevan; en dicha solicitud se debera manifestar su nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones en caso de tenerlo, descripción y especificación de el o los espectáculos objeto de la gestión, de la clase de repertorio y del elenco de la compañía, y por ultimo el centro de diversion y espectaculos publicos donde se pretenda hacer la presentación.